

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA NUMERO DOS DE DENIA
(ANTIGUO MIXTO TRES)**

Teléfono: 966428332

Fax: 966430833

N.I.G.:03063-42-1-2017-000

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 0000 /2017-R

De: D/ña. F.

Procurador/a Sr/a. CALVO SOLER, CATALINA DEL LORETO

Contra: D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

Procurador/a Sr/a. L

SENTENCIA N° /2017**MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: JOSE MARÍA ZARAGOZÁ CAMPOS****Lugar: DÉNIA Fecha: veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**

Demandante:

Procurador: CALVO SOLER, CATALINA DEL LORETO

Abogado: SR. PALOMAR

Demandado: BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

Procurador: l

Procurador: .

Procedimiento: Procedimiento Ordinario '2017 - Cláusula suelo

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por D. . se presentó demanda de Juicio Ordinario contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. Admitida a trámite, se emplazó a la demandada quien contestó oponiéndose. Citadas las partes para la celebración de la audiencia previa, ante la falta de acuerdo y rechazada la excepción procesal planteada, se recibió el pleito a prueba proponiéndose únicamente la documental aportada. Admitida, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Plantea el señor una pretensión de ineficacia de una cláusula contractual.

Alega que el 19 de diciembre de 2.002 suscribió con la demandada una escritura pública de préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda en la que, entre otras cláusulas, figuraba una referente al interés remuneratorio -variable: tipo de referencia más 1,25 puntos porcentuales- que introducía una "cláusula suelo" en los siguientes términos: "No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del tres con cincuenta por ciento" (cláusula tercera, apartado 3). Dicha cláusula no fue negociada sin que tampoco se le informara de su existencia y alcance.

Por ello, solicita que se declare la nulidad de la referida cláusula por tratarse de una condición general de la contratación que no supera el control de transparencia. Como consecuencia de dicha declaración pide también que se condene a la entidad demandada a devolver las cantidades que se hubieran cobrado en aplicación de tal cláusula durante el desenvolvimiento del préstamo, más intereses. Tal pretensión se ampara en lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, la Ley 7/1998 y demás normativa concordante.

SEGUNDO.- El BANCO POPULAR, que no discute la condición de consumidor del actor, contesta alegando tres motivos de oposición, tal como se concretó en la audiencia previa. A saber: [1] que la cláusula fue negociada y, por tanto, no se trata de una condición general de la contratación; [2] subsidiariamente, que los actores fueron informados de manera suficiente con anterioridad a la suscripción del contrato sobre la existencia y alcance de la cláusula, que, además, está redactada de forma clara y sencilla, superando en consecuencia el doble control de transparencia; y [3], también de forma subsidiaria para el caso de declararse la nulidad de la cláusula, la limitación de la retroactividad de sus efectos.

TERCERO.- La STS de 9 de mayo de 2013 señaló que las cláusulas suelo forman parte inseparable del precio que debe pagar el prestatario, por lo que son un elemento esencial del contrato de préstamo en la medida en que definen su objeto. Por tanto, de

Pero nada de ello consta. De hecho, la demandada en su contestación, sin perjuicio de reiterar que durante el proceso negocial se suministraron a la actora todas las explicaciones y aclaraciones necesarias sobre las condiciones definidoras del objeto del contrato, no aporta ni un solo documento, planteamiento éste que incluso cabría calificar de temerario con el correspondiente efecto en materia de costas.

Deben, por tanto, rechazarse los dos primeros motivos de oposición, declarando la nulidad de la cláusula, con el efecto de su eliminación del contrato, que recobra su esencia como préstamo a interés variable, por lo que la entidad demandada deberá proceder a un nuevo cálculo de los intereses, aplicando los que correspondieren de conformidad con lo pactado en el contrato de préstamo y sin la limitación que suponía la cláusula suelo.

Y para el caso de que del nuevo cálculo de los intereses se desprenda que el prestatario abonó en concepto de intereses una cantidad superior a la que le correspondería una vez eliminada la cláusula suelo, surgirá un deber de reintegro de la entidad prestamista que habrá de computarse en los términos establecidos en la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 21 de diciembre de 2016, esto es, desde el momento de la celebración del contrato (dicha sentencia obliga a las entidades financieras a devolver íntegramente el dinero cobrado por la aplicación de las cláusulas suelo que fueran poco transparentes, habiéndose ajustado a la misma la Sala Primera en su sentencia de 15 de febrero de 2.017), rechazando con ello el último de los motivos de oposición planteados, con la consiguiente estimación íntegra de la demanda

QUINTO.- En lo que se refiere a las costas procesales, procede condenar a su pago a la entidad demandada conforme a lo prevenido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D. _____ contra
BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. declaro la nulidad de la cláusula tercera, apartado
3, de la escritura pública de préstamo hipotecario a que se refieren las presentes

actuaciones, cláusula cuyo tenor figura recogido en el fundamento primero de la presente. Como consecuencia de ello, se condena a la demandada a restituir la totalidad de los intereses percibidos en exceso en los términos que se indican en el cuarto fundamento de esta sentencia.

Se condena finalmente a la demandada al pago de las costas causadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **20 DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. Asimismo, para su interposición será preciso el depósito de 50 €, que deberán ingresarse en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, con advertencia de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.